



Carta de la Liga Árabe

ARTÍCULO I

La Liga de los Estados Árabes está compuesta por los Estados árabes independientes que han firmado esta Carta.

Cualquier estado árabe independiente tiene derecho a convertirse en miembro de la Liga. Si lo desea, presentará una solicitud que se depositará en la Secretaría General Permanente y se presentará al Consejo en la primera reunión que se celebre después de la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO II

La Liga tiene como objetivo el fortalecimiento de las relaciones entre los Estados miembros, la coordinación de sus políticas para lograr la cooperación entre ellos y salvaguardar su independencia y soberanía; y una preocupación general por los asuntos e intereses de los países árabes. También tiene como propósito la estrecha cooperación de los Estados miembros, con la debida consideración a la Organización y las circunstancias de cada estado, en los siguientes asuntos:

- A. Asuntos económicos y financieros, incluidas las relaciones comerciales, las aduanas, la moneda y las cuestiones de la agricultura y la industria.
- B. Comunicaciones; esto incluye ferrocarriles, carreteras, aviación, navegación, telégrafos y publicaciones.
- C. Asuntos culturales.
- D. Nacionalidad, pasaportes, visas, ejecución de sentencias y extradición de delincuentes.
- E. Asuntos sociales.
- F. Asuntos de salud.

Carta de la Liga Árabe

ARTÍCULO III

La Liga tendrá un Consejo compuesto por los representantes de los Estados miembros de la Liga; cada estado tendrá un voto único, independientemente del número de sus representantes.

Corresponderá al Consejo lograr la realización de los objetivos de la Liga y supervisar la ejecución de los acuerdos que los Estados miembros han concluido sobre las cuestiones enumeradas en el Artículo anterior o sobre cualquier otra pregunta.

Asimismo, será tarea del Consejo decidir los medios con los cuales la Liga cooperará con los organismos internacionales que se crearán en el futuro a fin de garantizar la seguridad y la paz y regular las relaciones económicas y sociales.

ARTÍCULO IV

Para cada una de las preguntas enumeradas en el Artículo II, se establecerá un comité especial en el que estarán representados los Estados miembros de la Liga. Estos comités se encargarán de la tarea de establecer los principios y el alcance de la cooperación. Dichos principios se formularán como proyectos de acuerdo que se presentarán al Consejo para su evaluación previa a su presentación a los estados antes mencionados.

Los representantes de los otros países árabes pueden participar en el trabajo de los comités antes mencionados. El Consejo determinará las condiciones bajo las cuales se les permitirá a estos representantes participar y las reglas que rigen dicha representación.

ARTÍCULO V

Se prohíbe recurrir a la fuerza para resolver disputas entre dos o más Estados miembros de la Liga. Si surge entre ellos una diferencia que no concierne a la independencia, soberanía o integridad territorial de un Estado, y si las partes en la controversia recurren al Consejo para resolver esta diferencia, la decisión del Consejo será entonces exigible. y obligatorio

En tal caso, los estados entre los cuales ha surgido la diferencia no participarán en las deliberaciones y decisiones del Consejo.

El Consejo mediará en todas las diferencias que amenacen con llevar a una guerra entre dos estados miembros, o un estado miembro y un tercer estado, con miras a lograr su reconciliación.

Las decisiones de arbitraje y mediación se tomarán por mayoría de votos.

Carta de la Liga Árabe

ARTÍCULO VI

En caso de agresión o amenaza de agresión por un estado contra un estado miembro, el estado que ha sido atacado o amenazado con agresión puede exigir la convocatoria inmediata del Consejo.

El Consejo determinará por decisión unánime las medidas necesarias para repeler la agresión. Si el agresor es un estado miembro, su voto no se contará para determinar la unanimidad.

Si, como resultado del ataque, el gobierno del estado atacado no puede comunicarse con el Consejo, el representante del estado en el Consejo solicitará la convocatoria del Consejo para los fines indicados en el párrafo anterior. En caso de que este representante no pueda comunicarse con el Consejo, cualquier estado miembro de la Liga tendrá derecho a solicitar la convocatoria del Consejo.

ARTÍCULO VII

Las decisiones unánimes del Consejo serán obligatorias para todos los Estados miembros de la Liga; las decisiones de la mayoría serán vinculantes solo para aquellos Estados que las hayan aceptado.

En cualquier caso, las decisiones del Consejo se aplicarán en cada estado miembro de acuerdo con sus respectivas leyes.

ARTÍCULO VIII

Cada estado miembro deberá respetar los sistemas de gobierno establecidos en los otros estados miembros y considerarlos como preocupaciones exclusivas de esos estados. Cada uno se comprometerá a abstenerse de cualquier acción calculada para cambiar los sistemas de gobierno establecidos.

ARTÍCULO IX

Los Estados de la Liga que deseen establecer una cooperación más estrecha y lazos más fuertes que los previstos en esta Carta pueden concertar acuerdos con ese fin.

Los tratados y acuerdos ya concluidos o que se concluyan en el futuro entre un estado miembro y otro estado no serán vinculantes o restrictivos para otros miembros.

ARTÍCULO X

La sede permanente de la Liga de los Estados Árabes se establece en El Cairo. Sin embargo, el Consejo puede reunirse en cualquier otro lugar que designe.

Carta de la Liga Árabe

ARTÍCULO XI

El Consejo de la Liga se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, en marzo y en septiembre. Se convocará en sesión extraordinaria a solicitud de dos Estados miembros de la Liga cada vez que surja la necesidad.

ARTÍCULO XII

La Liga tendrá una Secretaría General permanente que estará compuesta por un Secretario General, Subsecretarios y un número apropiado de funcionarios.

El Consejo de la Liga nombrará al Secretario General por una mayoría de dos tercios de los Estados de la Liga. El Secretario General, con la aprobación del Consejo, nombrará los Subsecretarios y los principales funcionarios de la Liga.

El Consejo de la Liga establecerá un reglamento administrativo para las funciones de la Secretaría General y asuntos relacionados con el personal.

El Secretario General tendrá el rango de Embajador y los Subsecretarios el de Ministros Plenipotenciarios.

El primer Secretario General de la Liga se nombra en un anexo a esta Carta.

ARTÍCULO XIII

El Secretario General preparará el proyecto de presupuesto de la Liga y lo someterá al Consejo para su aprobación antes del comienzo de cada año fiscal.

El Consejo fijará la parte de los gastos a cargo de cada estado de la Liga. Esto puede ser reconsiderado si es necesario.

ARTÍCULO XIV

Los miembros del Consejo de la Liga, así como los miembros de los comités y los funcionarios que se designarán en el reglamento administrativo gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticas cuando participen en el ejercicio de sus funciones.

Los edificios ocupados por los órganos de la Liga serán inviolables.

Carta de la Liga Árabe

ARTÍCULO XV

La primera reunión del Consejo se convocará por invitación del jefe del Gobierno egipcio. Posteriormente, se convocará por invitación del Secretario General.

Los representantes de los Estados miembros de la Liga asumirán alternativamente la presidencia del Consejo en cada una de sus sesiones ordinarias.

ARTÍCULO XVI

Excepto en casos específicamente indicados en este Estatuto, el voto de la mayoría del Consejo será suficiente para tomar decisiones ejecutivas sobre los siguientes asuntos:

- A. Asuntos relacionados con el personal.
- B. Adopción del presupuesto de la Liga.
- C. Establecimiento de los reglamentos administrativos para el Consejo, los comités y la Secretaría General.
- D. Decisiones para aplazar las sesiones.

ARTÍCULO XVII

Cada estado miembro de la Liga depositará en la Secretaría General una copia del tratado o acuerdo celebrado o que se celebre en el futuro entre él mismo y otro estado miembro de la Liga o un tercer estado.

ARTÍCULO XVIII

Si un estado miembro contempla retirarse de la Liga, informará al Consejo de su intención un año antes de que dicha retirada entre en vigor.

El Consejo de la Liga puede considerar a cualquier estado que no cumpla con sus obligaciones bajo la Carta como separado de la Liga, esto entrará en vigor por decisión unánime de los estados, sin contar el estado en cuestión.

ARTÍCULO XIX

Esta Carta puede ser enmendada con el consentimiento de dos tercios de los Estados pertenecientes a la Liga, especialmente para hacer más firmes y fuertes los lazos entre los Estados miembros, para crear un Tribunal Árabe de Arbitraje y para regular las relaciones de la Liga con cualquier organismo internacional que se cree en el futuro para garantizar la seguridad y la paz.

La acción final sobre la enmienda no puede tomarse antes de la sesión posterior a la sesión en la que se inició la moción.

Si un estado no acepta dicha enmienda, puede retirarse en el momento en que la enmienda entre en vigencia, sin obligarse por las disposiciones del Artículo anterior.